



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2017-MPH-GM

Huaral, 26 de julio del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 14628 de fecha 29 de mayo del 2017 presentado por don JOSE VICTOR TSUTSUMI CUEVA sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017 e Informe N° 620-2017-MPH-GAJ de fecha 24 de julio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, al respecto el artículo 46° de la citada Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece:

"Artículo 46°.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativa por la infracción de sus disposiciones, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, (...)"

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a JOSE VICTOR TSUTSUMI CUEVA, domiciliado en Calle Leoncio Prado N° 136 - Huaral, "Por aperturar el establecimiento comercial estando clausurado" con código 11002, siendo la sanción pecuniaria el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14628 de fecha 29 de mayo del 2017 don José Víctor Tsutsumi Cueva interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0184-2017-MPH-GFC de fecha 29 de mayo del 2017.

Que, de los actuados se tiene con Exp. N° 14628 de fecha 29 de mayo del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2017-MPH-GM

Que, el recurrente señala como puntos controvertidos de la Resolución Gerencial impugnada lo siguiente: que se ha seguido sin tener y/o mantener número de expediente, se notificó a un establecimiento diferente y no se consignó la hora de inicio y/o culminación, también acota que se desarrolló de forma unilateral sin dar cuenta de los mismos al recurrente, asimismo aduce que la resolución no señala la hora de inicio y/o culminación.

Que, el recurrente centra su recurso de apelación señalando defectos de forma como la falta del número de expediente para el cual se toma como referencia el número de notificación de sanción administrativa, con relación a lo mencionado cabe precisar que en el artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 011-2014, se señala lo siguiente:

"Artículo 21°.- Requisitos de los formatos de la Notificación Administrativa de Infracción (NAI)

- N° de orden que le corresponde al formato
- Fecha y hora de la fiscalización
- Nombre o razón social, domicilio, RUC/DNI del presunto infractor
- Nombre comercial, ubicación, giro del negocio, área, N° de licencia de funcionamiento; o lugar que permita identificar fehacientemente la ubicación del infractor.
- N° de Ordenanza que aprueba el RASA – CISA vigente, código de la presunta infracción detectada y Tipificación de la infracción, Descripción o detalle de la infracción (porcentaje de multa y medida complementaria de ser el caso)
- Indicación que el notificado puede efectuar sus descargos o acreditar la subsanación de la infracción, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. (...)"

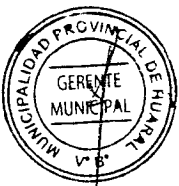
Que, la omisión o consignación errónea de algunos de los datos antes enumerados podrán ser subsanadas o rectificadas en la Resolución de Sanción correspondiente, por lo cual dicho manifiesto no enerva la imposición de la sanción, el recurrente afirma que no tuvo conocimiento del procedimiento sancionador en su contra el mismo que se desvirtúa mediante cargo de notificación de Informe de Instrucción Final N° 145-2017-MPH-GFC de fecha 15 de abril del 2017 que obra a fojas 23 de lo señalado, se colige que el recurrente está atentando contra el principio de buena fe procedimental toda vez que está demostrado el pleno conocimiento del proceso sancionador a través de las notificaciones según el capítulo III de la Ley 27444.

Que, según la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el artículo 4° señala lo siguiente: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".

Que, el administrado acota en su recurso de apelación que fue sujeto de varias notificaciones de procedimiento administrativo sancionador los mismos que están previstos en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 011-2014 cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de la exigencia de la subsanación o regularización de las demás infracciones constatadas del cual analizaremos según el principio de tipicidad por la comisión de "apertura de establecimiento comercial estando clausurado".

Que, en la Resolución Gerencial de Sanción N° 184-2017-MPH-GFC señala como fundamento de derecho el artículo 14° de reincidencia o continuidad de la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, se configura cuando contravienen las disposiciones municipales en forma permanente es decir que la conducta infractora pese haber sido sancionada, se prolonga en el tiempo y siempre que cumplan lo presupuesto del principio de continuación de infracciones, debe haber transcurrido el plazo de 30 días desde la fecha de la imposición de la última sanción. En este caso se dispondrá inmediatamente la aplicación de la sanción equivalente al doble de la multa impuesta, con el objeto de que la conducta infractora cese, pudiendo para el efecto aplicarse el artículo 15° de la Ordenanza precitada, la cual acarrea la clausura definitiva, adicionalmente a la multa que corresponda por la continuidad de la infracción.

Que, ahora bien analizaremos la base medular de la resolución materia de apelación del cual desprende que según el Órgano Resolutor la comisión infractora fue la de aperturar establecimiento estando clausurada el cual





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2017-MPH-GM

según el mismo configura como continuidad y amerita una medida no pecuniaria de clausura definitiva. 1. La conducta infractora no se configura como continuidad toda vez que se habla de continuidad cuando se incide sobre un mismo código de infracción. 2. Ordenanza Municipal N° 0011-2014-MPH señala que la clausura definitiva solo es aplicable cuando la materia de infracción es no regularizable o es consecuencia de una revocación de infracción el mismo que no es aplicable en el presente caso ya que a la fecha cuenta con el respectivo certificado de defensa civil y más aun no cumple los criterios establecidas en el artículo 230° numeral 7 de la Ley 27444.

Que, sobre la naturaleza del código en referencia este atribuye la infracción a realizar la apertura de un establecimiento estando clausurado empero entiéndase que la clausura que será materia de ejecución es la que queda consentida mediante acto resolutorio ya que la medida complementaria es voluntaria y se extingue a los 30 días de oficio, cabe resaltar que la primera notificación motivo de clausura se dio el 01 de enero del 2017 notificándose posteriormente el 18 de febrero del 2017 la comisión de apertura establecimiento estando clausurado cuando ya se había extinguido la medida complementaria razón por el cual según el principio de razonabilidad no podría aplicarse dicha sanción ya que no correspondió por extinción de medida complementaria.

Que, el artículo 230° numeral 7 de la Ley 27444 señala que para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado pruebas de haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, la notificación materia de controversia se aplicó el 18 de febrero del 2017.

Que según el artículo 163° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal...".

Que, de la revisión de actuados se advierte que se ha producido un sustento jurídico incorrecto al momento de motivar la Resolución Gerencial N° 184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017 en consecuencia corresponde declarar fundado el recurso de apelación por consiguiente Nulo de pleno derecho la referida Notificación Administrativa de Infracciones N° 009056 de fecha 18 de febrero del 2017 y Resolución Gerencial de Sanción N° 0184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017.

Que, mediante Informe N° 620-2017-MPH-GAJ de fecha 21 de julio del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Fundado el Recurso de Apelación presentado por Don José Víctor Tsutsumi Cueva contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda a emitir el acto resolutorio.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSÉ VÍCTOR TSUTSUMI CUEVA**, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial de Sanción N° 0184-2017-MPH-GFC de fecha 09 de mayo del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

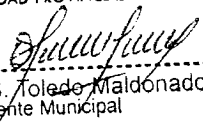
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 183-2017-MPH-GM

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado don José Víctor Tsutsumi Cueva, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal